



SÍNTESIS: El 22 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Luisa Romero Piña, en el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Rodolfo Salazar Romero, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 19 de diciembre de 1999, en la ciudad de Puebla, Puebla, elementos de la Policía Judicial Federal, sin identificarse, pretendieron detener a Rodolfo Salazar Romero, y le dispararon con un arma de fuego, lesionándolo en una pierna y "en el pene", aunque logró huir para salvarse. Los elementos policiales manifestaron que Rodolfo Salazar Romero estaba involucrado en los delitos de homicidio, robo y otros, ocurridos en 1988 en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. Se indicó, además, que desde ese momento la quejosa y su familia han sido acosados y les tienen intervenidos sus teléfonos. También agregó que el 15 de junio de 2000 *en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Rodolfo Salazar Romero circulaba a bordo de una bicicleta* cuando fue interceptado por elementos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quienes conducían dos camionetas, y al momento de su captura lo sometieron y lesionaron con disparos de arma de fuego en un brazo y "en un testículo", y además se le perforó un pulmón a causa de los golpes que le propinaron, motivo por el cual fue internado en el Hospital General de la mencionada localidad, y el 19 del mes citado se le trasladó a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Rodolfo Salazar Romero, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, consistentes en un trato cruel, inhumano o degradante, debido a que el 15 de junio de 2000 lo detuvieron con motivo de una solicitud de detención formal con fines de extradición efectuada por el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, actuando con exceso en el uso de la fuerza empleada para detenerlo, toda vez que por disparo de arma de fuego lo hirieron en el brazo derecho y en el testículo izquierdo, además de provocarle fractura por contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado) en doceavo arco costal derecho, por lo que en el caso concreto muy probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativa al contravenir lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, de una conducta que pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en los artículos 225, fracción VII, y 292, en relación con el 315 y el 316, del Código Penal Federal.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, ya que el 17 de junio de 2000 declaró al señor Rodolfo Salazar Romero, en relación con los hechos

investigados en el exhorto CH/023/200, derivado de la indagatoria 1215/99/CI/MI, sólo en su calidad de probable responsable del delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, siendo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encontraba facultada para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la indagatoria correspondiente por las lesiones que el mismo presentó; además, omitió informarle de sus derechos en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, la citada servidora pública, al ejercer las funciones que como representante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los *Servidores Públicos*; *además, su conducta también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.*

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República *se diera vista al Órgano de Control Interno de dicha institución, con objeto de que se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, así como de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo.*

También, que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, por las lesiones que infligieron al señor Rodolfo Salazar Romero; asimismo, de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por obstruir la procuración de justicia, y en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

Recomendación 005/2001

México, D. F., 6 de marzo de 2001

Caso del señor Rodolfo Salazar Romero

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2000/2641/1, relacionados con el caso del señor Rodolfo Salazar Romero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora María Luisa Romero Piña, en el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Rodolfo Salazar Romero, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

En su escrito de queja la señora María Luisa Romero Piña manifestó que el 19 de diciembre de 1999, en la ciudad de Puebla, Puebla, elementos de la Policía Judicial Federal, sin identificarse, pretendieron detener a su hijo Rodolfo Salazar Romero, y le dispararon con un arma de fuego, lesionándolo en una pierna y en el pene, aunque su hijo logró huir para salvarse; dichos elementos argumentaron que su hijo estaba involucrado en los delitos de homicidio, robo y otros, ocurridos en 1988 en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. Indicó, además, que desde ese momento ella y su familia han sido acosados y les tienen intervenidos sus teléfonos.

También agregó que el 15 de junio de 2000, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, su hijo circulaba a bordo de una bicicleta cuando fue interceptado por elementos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quienes conducían dos camionetas, y al momento de su captura lo sometieron y lesionaron con disparos de arma de fuego en un brazo y en un testículo, y, además, se le perforó un pulmón a causa de los golpes que le propinaron, motivo por el cual se le internó en el Hospital General de la mencionada localidad, y el 19 del mes mencionado se le trasladó a la ciudad de México. Por todo lo anterior solicitó que se investigaran los hechos.

B. El 26 de junio de 2000 un visitador adjunto y un perito médico de esta Comisión Nacional se presentaron en la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, lugar en el que recabaron una copia del oficio 6877, del 22 del mes y año mencionados, dirigido a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal por el licenciado Guillermo G. Urrutia Lerma, Subdirector Jurídico de dicho Reclusorio Preventivo Varonil, con el que le solicitó instruyera a quien correspondiera para que en el Servicio de Cirugía General recibieran al señor Rodolfo Salazar Romero, con diagnóstico de necrosis parcial de piel escrotal izquierda.

En la misma fecha los servidores públicos de esta Comisión Nacional se presentaron en la Torre Médica Tepepan para Reclusorios en el Distrito Federal, donde entrevistaron al señor Rodolfo Salazar Romero, quien en términos generales manifestó que tres días antes de la Navidad de 1999, en compañía de algunos familiares llegó a su domicilio ubicado en la orilla de la carretera en Puebla, Puebla, y de un carro descendió una persona que le preguntó si él era "el Rudy", lo que él de momento negó.

En la mencionada entrevista agregó que la persona desconocida lo tomó del pelo y forcejearon, tras lo cual el desconocido le disparó con arma de fuego y lo hirió en una pierna,

motivo por el cual se introdujo a su domicilio seguido por el elemento policiaco, quien volvió a dispararle, lesionándolo en la pierna y el pene, además de recibir un rozón en el glúteo, situación por la cual se quedó tirado en el piso. Indicó que posteriormente salió corriendo hacia la barranca, siendo alcanzado por el agente policiaco que continuaba disparando, luego volvieron a forcejear y se golpearon, lo que provocó que dicha persona tirara la pistola; después en su carro se dirigió a Orizaba, Veracruz, donde un amigo le realizó curaciones, y al día siguiente se comunicó con su esposa, para manifestarle que se encontraba bien y que sus heridas no eran de gravedad.

Asimismo, refirió que el 15 de junio de 2000, en Chetumal, Quintana Roo, fue interceptado por unas personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, y que aproximadamente 19 elementos armados de dicha corporación descendieron de dos camionetas, por lo que trató de huir, pero le dispararon hiriéndolo en un brazo y en un testículo. Aclaró que los citados agentes lo atropellaron con la camioneta, ocasionándole fracturas de costillas, y que además lo golpearon para que se subiera a uno de los vehículos.

El 26 de junio de 2000 el perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el certificado de estado psicofísico, en el cual precisó que en esa fecha, aproximadamente a las 19:50 horas, en el área de aislados del Área Médica del Centro de Readaptación Social Femenil Tepepan, se procedió a revisar el estado físico y mental del señor Rodolfo Salazar Romero, y advirtió que el mismo presentaba diversas lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, pero ameritaban hospitalización y existía disminución de la función del miembro afectado.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; al doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director del Hospital Central para Reclusorios en el Distrito Federal; al doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, dependiente de los Servicios Estatales de Salud, y al licenciado Jesús del Moral Rojas, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, diversa información y documentación relacionada con el caso del señor Rodolfo Salazar Romero.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la información que a continuación se precisa:

1. La licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informó que a las 22:00 horas del 19 de junio de 2000, el señor Rodolfo Salazar Romero ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, en cumplimiento a la orden de detención provisional con fines de extradición emitida en el expediente EXT/5/96/I, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, por la comisión de los delitos de homicidio, asalto a mano armada, asalto con agravantes, allanamiento y otros.

A ese informe se anexó una copia del certificado de estado físico elaborado el 19 de junio de 2000 en la unidad médica del aludido centro de reclusión, en el que sólo se aprecia una firma ilegible, sin que se haya anotado el nombre de quien lo elaboró. En dicho certificado se

precisó que a las 22:15 horas de la misma fecha revisó al señor Rodolfo Salazar Romero, quien presentó lesión con evolución de cinco días; herida posquirúrgica secundaria a hemoneumotórax; herida de arma de fuego en brazo derecho; herida posquirúrgica secundaria a orquiectomía en testículo (piel escrotal) izquierdo, y que el paciente quedaba en el servicio médico.

2. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió una copia del oficio 455/2000, del 5 de julio de 2000, dirigido al licenciado Jorge Peña Sandoval, Delegado de dicha Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, por el licenciado Roberto A. Ochoa Romero, entonces Subdelegado de Procedimientos Penales B en Chetumal, Quintana Roo, en el que se precisó que el 15 de junio del año citado, elementos de la Policía Judicial Federal no adscritos a la plaza detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero en cumplimiento a la solicitud de extradición formulada por las autoridades de Estados Unidos de América.

En ese documento se refirió que en el Libro de Guardia de la subsele consta que en la misma fecha el agraviado fue valorado físicamente por peritos médicos forenses; además, con motivo de la petición realizada por la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Puebla, se radicó el exhorto 23/2000/II, derivado de la integración de la averiguación previa 1215/99/CI/MI, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Célula Primera, Mesa Uno, de la ciudad de Puebla, Puebla, en contra de María de Jesús y Rodolfo, ambos de apellidos Salazar Romero, por el delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, adscrito a la Dirección de Planeación y Operación de dicha corporación policiaca, en el cual se recabó la declaración ministerial del señor Rodolfo Salazar Romero, sin precisar en qué calidad.

A la información de referencia se anexó una copia del oficio 522/2000, suscrito por la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales y titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, en Chetumal, Quintana Roo, dirigido al licenciado Teófilo Jesús Vázquez Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia de Procedimientos Penales, Célula Primera, Mesa Uno, en Puebla, Puebla, a través del cual devolvió diligenciado el exhorto CH/023/2000, vinculado con la indagatoria citada en el punto precedente.

3. El doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director de la Torre Médica Tepepan para Reclusorios del Distrito Federal, envió el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada al señor Rodolfo Salazar Romero, y su estado de salud durante su estancia en ese nosocomio a partir del 23 de junio de 2000.

4. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, reenvió una copia certificada de la averiguación previa 1215/99/C/I.M.I., iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales B, Célula Uno, Mesa Uno, en Puebla, Puebla, en contra de María de Jesús y Rodolfo, ambos de apellidos Salazar Romero, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, comisionado para dar cumplimiento

a la orden de aprehensión vinculada con la solicitud de extradición formulada por un Juez de Estados Unidos de América, en contra de Rodolfo Salazar Romero.

5. El doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director de los Servicios Estatales de Salud en la citada Entidad Federativa, remitió una copia del expediente clínico 63866/00 del Hospital General de Chetumal, el cual contiene la nota de cirugía nocturna, en la que se asentó que a las 23:15 horas del 15 de junio de 2000, el señor Rodolfo Salazar Romero fue internado por elementos de la Procuraduría General de la República por herida por proyectil de arma de fuego (HPPAF) en bolsa escrotal izquierda y golpes contusos en tórax. Además, a la exploración física se encontró en bolsa escrotal izquierda pérdida de tejido; en brazo derecho, orificio (HPPAF), entrada y salida en sedal, sin sangrado activo y en Rayos X de tórax, hemoneumotórax derecho, fractura costal décima derecha, lesión testicular izquierda por HPPAF y HPPAF en brazo derecho.

A esa documentación se agregó la historia clínica, elaborada a las 00:00 horas del 15 de junio de 2000, en la que se refiere paciente proveniente del Servicio de Urgencias, por haber presentado herida de arma de fuego a nivel de espalda cuando iba en bicicleta a alta velocidad. El mecanismo lesional involucró testículo izquierdo, así como desgarré de piel y tejidos blandos comprometiendo escroto; además, presentó golpes contusos en el cuerpo sobre el área torácica posterior, con enfisema subcutáneo.

6. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández anexó una copia del oficio AJ/4688/2000, del 22 de julio de 2000, signado por el general de División Guillermo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, por el cual le informó que el 17 de junio de 2000 la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, titular de la Mesa II, de la Subdelegación de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, en Chetumal, Quintana Roo, le tomó declaración al agraviado, relacionada con la averiguación previa 1215/99/Cha/M1, quien manifestó que en diciembre de 1999 se percató que iba a ser detenido por un agente de la Policía Judicial Federal, pero se opuso y se fue a una barranca cercana a su casa; lugar donde forcejeó con dicho elemento policiaco, quien resbaló y como éste estaba a la orilla de la barranca lo empujó para que cayera a dicho barranco y al resbalar se le cayó el arma, la cual recogió y disparó dos veces hacia el lugar donde había caído el elemento de la Policía Judicial Federal, aclarando el agraviado que también golpeó a dicho servidor público en la cara con un radio que éste traía.

7. El entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió una copia del oficio 4890/2000, del 28 de julio del año citado, suscrito por el licenciado Agustín M. de Pavía Iturralde, Director General de Asuntos Legales e Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de dicha Institución, en el que informó que el 6 de noviembre de 1996, en la Procuraduría General de la República, se recibió el oficio ASJ/13483, del 4 del mes y año mencionados, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México y mediante una nota diplomática del 4 de noviembre de 1996, solicitó la detención formal con fines de extradición internacional de Rodolfo Robles Romero, alias "Rodolfo Romero", alias "Rudy Salazar", alias "Rodolfo Salazar Romero".

En la citada nota diplomática el gobierno de Estados Unidos de América precisó que el 21 de junio de 1988 el juez Gregory H. Martin, de la Corte Superior de Justicia del Condado de Maricopa, Phoenix, Arizona, libró una orden de aprehensión en contra del agraviado por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, robo a mano armada, allanamiento, asalto con agravantes y otros relacionados.

Asimismo, se indicó que el 11 de noviembre de 1996, mediante el oficio PGR/654/96, la Procuraduría General de la República presentó, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, solicitud de detención formal con fines de extradición internacional del señor Rodolfo Salazar Romero, por lo que el expediente 5/96 fue radicado, y el 12 de noviembre de 1996 el juzgador emitió un acuerdo en el que decretó la detención formal con fines de extradición internacional del agraviado.

Además, refirió que el 16 de junio de 2000, por medio del oficio SAE/2769/2000, el general de División Guillermo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, puso a disposición de dicho juez al interno en calidad de paciente en el Hospital General de Salubridad de Chetumal, Quintana Roo, y en esa fecha, mediante el oficio 3386, del 16 de junio de 2000, la autoridad judicial del conocimiento comunicó a la Procuraduría General de la República el acuerdo dictado en la misma fecha en el expediente 5/96, en el que se dio por cumplida la orden de detención formal con fines de extradición del reclamado.

A través de la tarjeta informativa 3307, del 20 de junio de 2000, el entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Legales e Internacionales que el 15 del mes y año mencionados, el agraviado resultó lesionado al resistirse a su detención, por lo que el 19 de junio de 2000, al haber sido dado de alta del Hospital General de Salubridad de Chetumal, Quintana Roo, fue trasladado e internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

Por último, se destacó que el 14 de julio de 2000 se recibió el oficio ASJ/17995, de la fecha mencionada, por medio del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, presentó notas diplomáticas del 10 y 11 de julio de 2000, en las que se precisó que en caso de que se conceda la extradición de Rodolfo Salazar Romero no le será aplicada la pena de muerte, por lo que dicha nota fue presentada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y actualmente se está en espera de que el juez del conocimiento emita su opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición del agraviado.

8. El 23 de agosto de 2000 un visitador adjunto y peritos criminalistas adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal y entrevistaron al señor Rodolfo Salazar Romero en relación con los hechos en los cuales fue lesionado por elementos de la Policía Judicial Federal, con motivo de su detención, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

9. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a

esta Comisión Nacional una copia del certificado médico de integridad física del señor Rodolfo Salazar Romero, emitido mediante el oficio MF/199/2000, del 15 de junio de 2000, por el doctor Enrique D. Corzo Corzo, perito médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales en Chetumal, Quintana Roo, en el cual hizo del conocimiento del señor Armando Quijas Landeros, comandante de la Policía Judicial Federal, que a la exploración del paciente realizada a las 20:30 horas del 15 de junio de 2000, concluyó que las lesiones que presentaba el agraviado tardaban en sanar más de 15 días y ponían en peligro la vida, con secuelas valoradas hasta sanidad total, sugiriéndose su traslado inmediato a un hospital o clínica para su atención inmediata.

E. Con objeto de contar con una opinión técnica en torno al caso, se solicitó la intervención de peritos médicos y criminalistas de esta Comisión Nacional, para que efectuaran el análisis a las constancias del expediente en que se actúa.

El dictamen de criminalística concluyó que las lesiones que presentó el señor Rodolfo Salazar Romero, en proceso de cicatrización, en la superficie corporal de miembro torácico derecho, glúteo derecho, miembro pélvico derecho, pene y testículo, fueron realizadas por una segunda o tercera persona en forma intencional, y probablemente producidas por proyectil de arma de fuego, sin que fuera posible determinar la mecánica de producción de las mismas, debido a que no se tienen antecedentes médico-clínicos, certificaciones médicas y/o declaraciones ministeriales, aunado ello a la falta de dictámenes periciales que sirvan de base para poder establecerlas.

Las lesiones descritas en brazo derecho y testículo izquierdo fueron producidas por proyectil de arma de fuego, pero no fue posible determinar si los disparos de arma de fuego se realizaron a corta o larga distancia, debido a que no se tienen elementos técnico-científicos (características primarias y secundarias de disparo de arma de fuego, así como pruebas de laboratorio de rodizonato de sodio y Walker) para poder establecer la posición de la boca del cañón del arma de fuego al momento de inferir las mismas.

Respecto de la zona equimótica que el agraviado presentó en el tercio superior cara interna de muslo izquierdo, se consideró que la misma fue producida como consecuencia de la energía sintética que generó el proyectil al impactarse (lesión de testículo izquierdo) en una zona con gran cantidad de circulación colateral, y que la lesión del doceavo arco costal derecho se causó por el contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado), probablemente hecho al tratar de realizar la detención.

Por último, se destacó que no existían en el expediente respectivo la solicitud y los dictámenes en materia de química forense, para determinar si el lesionado Rodolfo Salazar Romero efectuó disparo de arma de fuego en los momentos previos a su aseguramiento (prueba de Harrison o de rodizonato de sodio) y si había en sus ropas la presencia de derivados nitrados, que permitiera determinar la probable distancia del disparo de arma de fuego (prueba de Walker).

En la opinión médica correspondiente se concluyó que las lesiones que presentó el señor Rodolfo Salazar Romero en junio de 2000, eran dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego: la primera localizada en el brazo derecho y la segunda en la región del escroto; asimismo, presentó fractura de la décima costilla derecha. Respecto del mecanismo de

producción de las heridas en brazo y escroto, éstas fueron provocadas por un proyectil disparado por arma de fuego, en forma intencional; la fractura costal y secundariamente el hemotórax derecho se produjeron por una contusión directa sobre el tórax derecho, la cual puede ser en forma intencional por terceras personas o en forma accidental por caída.

Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y producen la pérdida de un órgano, en este caso el testículo izquierdo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja presentado por la señora María Luisa Romero Piña, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 22 de junio de 2000.
- 2.** El acta circunstanciada del 26 de junio de 2000, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la entrevista sostenida con el señor Rodolfo Salazar Romero en la Torre Médica Tepepan para Reclusorios en el Distrito Federal.
- 3.** El certificado de estado psicofísico del agraviado, emitido por un perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 4.** Los oficios 17596, 17597, 17598 y 17599, del 29 de junio de 2000, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; al doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director del Hospital Central para Reclusorios en el Distrito Federal; al doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, así como al licenciado Jesús del Moral Rojas, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, respectivamente, información relacionada con la queja.
- 5.** El oficio STDH/1987/00, del 7 de julio de 2000, suscrito por la licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través del cual proporcionó un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja y una copia del certificado de estado físico del 19 de junio de 2000.
- 6.** Los oficios 3955/00DGPPV, 4039/00DGPDH, 4322/00DGPDH, 4434/00DGPDH y 5897/00DGPDH, del 10, 13 y 26 de julio, 1 de agosto y 20 de octubre de 2000, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió una copia de la averiguación previa 1215/99/CI/MI; del exhorto CH/023/2000, así como del oficio 4890/2000, del 28 de julio del año mencionado, suscrito por el licenciado Agustín M. de Pavía Iturralde, Director General de Asuntos Legales e Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de dicha Institución, al que acompañó diversa documentación.

7. El oficio 294/00, del 13 de julio de 2000, mediante el cual el doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director de la Torre Médica Tepepan para Reclusorios del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico del señor Rodolfo Salazar Romero.

8. El oficio SD/086/00, del 14 de julio de 2000, a través del cual el doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director de los Servicios Estatales de Salud en Chetumal, Quintana Roo, envió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico 63866/00, correspondiente a la atención médica que se proporcionó al agraviado.

9. El dictamen de criminalística y la opinión médica emitidos por peritos de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 1996, en la Procuraduría General de la República, se recibió el oficio ASJ/13483, del 4 del mes y año citados, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México y mediante nota diplomática del 4 de noviembre de 1996, solicitó la detención formal con fines de extradición internacional del señor Rodolfo Salazar Romero, en razón de que el 21 de junio de 1988 el Juez Gregory H. Martin, de la Corte Superior de Justicia del Condado de Maricopa, Phoenix, Arizona, libró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, robo a mano armada, allanamiento, asalto con agravantes y otros relacionados.

En atención a lo anterior, el 11 de noviembre de 1996 la Procuraduría General de la República presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal una solicitud de detención formal con fines de extradición internacional del señor Salazar Romero, por lo que se radicó el expediente 5/96, y el 12 del mes y año citados esa autoridad judicial emitió un acuerdo en el que obsequió tal petición.

El 20 de diciembre de 1999, en Puebla, Puebla, el agraviado se sustrajo a la acción de la justicia cuando un agente de la Policía Judicial Federal pretendió detenerlo.

El 15 de junio de 2000, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, quien quedó a disposición de la citada autoridad judicial en calidad de detenido internado en el Hospital General de esa localidad, ya que al momento de su detención resultó con diversas lesiones por disparo de arma de fuego, y posteriormente fue traslado e internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/2641/1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos fundamentales del señor Rodolfo Salazar Romero, ya que en el presente caso se advirtió que el 15 de junio de 2000 fue detenido con motivo de una solicitud de detención formal con fines de extradición efectuada por el Gobierno de Estados Unidos de

América, a través de su Embajada en México, como se precisó en el capítulo Hechos del presente documento.

Sin embargo, al momento de la captura del señor Rodolfo Salazar Romero, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, éstos le dieron un trato cruel, inhumano o degradante, debido a que los mismos actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada para detenerlo, toda vez que por disparo de arma de fuego lo hirieron en el brazo derecho y testículo izquierdo, además de provocarle fractura por contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado) en doceavo arco costal derecho.

Por ello, con su actuación, los citados elementos desatendieron el mandato que, en relación con el desempeño de sus funciones, consigna el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; asimismo, no se observó el contenido de los artículos 26, y 51, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Resulta por demás conveniente precisar que por medio de la tarjeta informativa 3307, del 20 de junio de 2000, el general de División Guillermo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Legales e Internacionales de la Procuraduría General de la República, que el señor Salazar Romero resultó lesionado al resistirse a su detención en cumplimiento al mencionado mandato judicial, actuación que de ninguna manera está justificada por parte de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, toda vez que no quedó acreditado que fuera inevitable el uso de armas de fuego por parte de los mencionados elementos policiacos, por encontrarse éstos en peligro inminente de muerte o de lesiones, tal como lo prevén las disposiciones 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearan armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas metales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan armas de fuego, salvo en defensa propia, o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el Principio 9.

Además, de lo actuado no se desprende que el agraviado hubiera intentado evitar la detención mediante actos de agresión directa en contra de los elementos que lo detuvieron, y mucho menos que las mismas fueran de tal naturaleza que pudieran haber puesto en peligro su integridad física, e incluso su vida.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República que intervinieron en la detención del agraviado, de conformidad con el artículo 2 de los citados principios, debieron utilizar solamente armas incapacitantes, no letales, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar la muerte o lesiones graves al señor Rodolfo Salazar Romero; sin embargo, de acuerdo con el certificado médico emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, la acción de los elementos de la Policía Judicial Federal le produjo finalmente la pérdida del testículo izquierdo, entre otras lesiones.

Para esta Comisión Nacional, los agentes de la Policía Judicial Federal, adscritos a la multicitada Dirección General de Planeación y Operación, que detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero, muy probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativa al contravenir lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que la conducta de los citados servidores públicos pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en los artículos 225, fracción VII, y 292, en relación con el 315 y el 316, del Código Penal Federal, por lo que dicha conducta deberá investigarse por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, usando la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, toda vez que el 17 de junio de 2000 ésta declaró al señor Rodolfo Salazar Romero, en relación con los hechos investigados en el exhorto CH/023/200, derivado de la indagatoria 1215/99/CI/MI, sólo en su calidad de probable responsable del delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, siendo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encontraba facultada para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la indagatoria correspondiente por las lesiones que el mismo presentó; además, omitió

informarle de sus derechos en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la licenciada Claudia Rosas Sosa, inmediatamente que tuvo conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, cometido en agravio del señor Rodolfo Salazar Romero por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, debió dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran o destruyeran las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas-objeto, o efectos del mismo, y en términos de los artículos 125 y 169 de la mencionada ley penal adjetiva declarar a las personas que por cualquier concepto participaron en ellos, así como dar fe de las lesiones del agraviado.

En consideración a lo anterior, se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, al no haber iniciado en su oportunidad las investigaciones correspondientes en torno a las lesiones que presentó el señor Salazar Romero incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la función pública en la procuración de justicia.

De lo expuesto, resulta que la citada servidora pública, al ejercer las funciones que como representante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conculcó al señor Rodolfo Salazar Romero el principio de legalidad y el derecho para que se le procurara justicia, lo que también se tradujo en violaciones a los Derechos Humanos, consagrados en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como son el derecho a la integridad física y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5o., numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la conducta de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de la República, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento

administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, así como de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por las conductas que se precisaron en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, por las lesiones que infligieron al señor Rodolfo Salazar Romero; asimismo, de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por obstruir la procuración de justicia, y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional